



Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS  
E S D

Referencia: Ejecutivo del BANCO POPULAR S.A contra JAIME MEJIA GARCIA,  
RAD: 2019-00187-00.

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 42.113.841 de Pereira, vecina y residente en esta ciudad, Abogada Titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 89.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial del BANCO POPULAR S.A, me permito allegar constancia de recibido del informe de la notificación personal del ejecutado al señor (a) JAIME MEJIA GARCIA, el cual se surtió en a dirección CALLE 18 No. 1-81 CENTRO DE PACORA CALDAS al igual que la notificación por aviso que reposa en el expediente, las cuales fueron legalmente realizadas y fueron efectivas.

Conforme a lo anterior me permito solicitar se dicte proveído que ordene seguir adelante la ejecución del crédito conforme al mandamiento de pago, en caso de no pronunciamiento por parte del ejecutado dentro del término legal concedido para ejercer su defensa y se cumplen los presupuestos del Artículo 440 del CGP.

Del Señor juez,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA  
C. C. No. 42.113.841 de Pereira  
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.



**SERVICIOS POSTALES  
DE COLOMBIA SAS**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES		
FECHA: 25 - 10 - 2019	NOTIFICACION: PERSONAL	RADICADO: 2019 - 0187
DEMANDANTE: BANCO POPULAR	DEMANDANDO: JAIME GARCIA MEJIA	
APODERADO: DRA MARGARITA OVIEDO	PORTE: 980200710010	
DIRECCION: CALLE 18 NUMERO 1 - 81 CENTRO		
OBSERVACIONES: DICHA NOTIFICACION SE REALIZO EL DIA 18 DE OCTUBRE DEL 2019 A LAS 8:50 AM, RECIBIO EL SR MARIO A MEJIA CON CC 16.053.925 QUIEN CONFIRMA QUE ALLI RESIDE EL DEMANDADO Y LE ENTREGARA LA CITACION APENAS REGRESE.		
NOVEDAD:		

SELLO DE COTEJADO	FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO
-------------------	--





58

ASESORIAS JURIDICAS TINGO

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
E. S. D.

*[Handwritten signature]*  
2901118M 4/20

Referencia: Ejecutivo Singular del BANCO POPULAR S.A contra **JAIME GARCIA MEJIA** RADICADO: 2019-187

**MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA**, apoderado de la parte actora en el referido proceso, me permito allegar copia de las comunicaciones cotejadas y selladas con la constancia de su entrega en lugar de destino de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la notificación personal dio efectiva me permito informar al juzgado que se procederá con el trámite de la notificación por aviso de los demandados en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P debido a que los demandados no comparecieron dentro de la oportunidad señalada en la ley, en la siguiente dirección:

- Calle 18 Número 1-81 centro en Pacora Caldas.

Del Señor Secretario,

**MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA**  
C. C. No. 42.113.841 de Pereira  
T. P. No. 89.111 del C. S. de la J.

Escaneado con Ca

22 JUL 2020

CONSTANCIA.- Manizales, . --Paso a despacho el presente proceso indicando que el demandado JAIME GARCIA MEJIA se notificó por aviso entregada el día 18 de octubre de 2019, el término para retiro de copias transcurrió durante los días 22, 23 y 24 de octubre de 2019, para pagar -excepcionar transcurrió durante los días: 25 de octubre, (los días 28, 29, 30, 31 de octubre 01, 05 términos suspendidos por escrutinio del titular del despacho), 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de noviembre de 2019 (guardó silencio).

MARCELA LEÓN  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria -4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, 22 JUL 2020

Auto Interlocutorio No. 503

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JAIME GARCIA MEJIA  
RADICADO : 2019-00187-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderada, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 09 de mayo de 2019, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada se notificó por aviso entregada el día 18 de octubre del 2019 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos

administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de JAIME GARCIA MEJIA y a favor del BANCO POPULAR S.A., en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

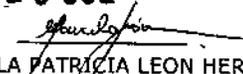
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$1' 400.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No 63 de <b>23 JUL 2020</b></p> <p> MARCELA PATRICIA LEON HERRERA Secretaria</p>
--